

## NÚMERO 12,116.

Junio 3 de 1893.—Decreto del Congreso.  
—Aprueba el contrato con E. W. Nash  
para la construcción de dos haciendas  
metalúrgicas en la República.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Eduardo W. Nash, para la construcción de dos haciendas metalúrgicas en la República.

Luis Pombo, diputado presidente.—F. P. Azpe, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique M<sup>a</sup> Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.—Fernández Leal.—Al . . .

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fo-

mento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación del Sr. Eduardo W. Nash, para la construcción de dos haciendas metalúrgicas en la República.

## Concesiones del Gobierno.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Eduardo W. Nash, para construir y explotar por sí ó por medio de una ó más compañías que al efecto organice en México ó en el extranjero, dos haciendas metalúrgicas para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos ú otros, como oro, plata, plomo, cobre, zinc, etc., y de los metales y substancias que puedan incidentalmente acompañar á alguno de los metales especificados, gozando los concesionarios de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2.º Las dos fundiciones serán de capacidad mínima, para beneficiar cada una doscientas toneladas de piedra mineral por día.

Art. 3.º La Empresa podrá establecerlas y construir las en los lugares que le conviniere en el territorio de la República, dando aviso á la Secretaría de Fomento, por lo menos dos meses antes de comenzar la construcción de cada una de las fundiciones, del lugar que escogiere para establecerlas.

Art. 4.º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción y explotación de las haciendas metalúrgicas, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dichas explotaciones, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún nuevo impuesto federal, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre. Podrá también la compañía exportar los productos de las haciendas metalúrgicas, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre Renta del Tim-

bre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias que para esta clase de contratos otorga la disposición de 25 de Febrero de 1892. Si en virtud de disposiciones posteriores se concedieren mayores franquicias á esta clase de establecimientos metalúrgicos, las mismas se entenderán comprendidas en el presente contrato. De la misma manera queda obligado el Sr. Nash ó la compañía que al efecto organice, á aceptar por su parte y como referentes á este contrato, cualesquiera modificaciones que por mutuo convenio se realicen con las otras fundiciones ó establecimientos metalúrgicos, establecidos en virtud de concesión otorgada por la Secretaría de Fomento.

Art. 5.º Por el término de este contrato podrá la compañía ó compañías importar libres de derechos de importación ó de aduana, las máquinas, aparatos de todas clases y demás útiles que fueren necesarios para construcción y conservación de las fundiciones sobre las que versa este contrato, según el prudente arbitrio de la Secretaría de Fomento, á la cual deberá la compañía pedir previamente permiso en cada caso de importación.

Art. 6.º El concesionario Sr. Eduardo W. Nash, ó la compañía que organice, transmitiéndole los derechos y obligaciones de este contrato, no podrá traspasar en totalidad ó en parte, tales derechos y obligaciones á un particular ó á otra compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento; igualmente, con aviso y aprobación de la misma Secretaría, podrán traspasar parcialmente los derechos y obligaciones que otorga el presente contrato, siempre que los concesionarios acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 7.º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, durarán nueve

años contados desde la fecha de la publicación de él.

## Obligaciones de la empresa.

Art. 8.º La empresa comenzará la obra de construcción de la primera hacienda metalúrgica dentro de los dos meses contados desde la fecha de la publicación de este contrato, y dicha hacienda deberá estar terminada á más tardar dentro de los catorce meses contados desde la misma fecha. En el bienio posterior se construirá la otra fundición, de manera que las dos queden establecidas dentro de tres años cuatro meses.

Art. 9.º Si en los plazos establecidos, el concesionario no hubiere terminado la construcción de alguna de las fundiciones, perderá el derecho de construir la que faltare y de gozar por lo tanto, para su construcción de los derechos y franquicias especiales que otorga este contrato; pero conservará dichos derechos y franquicias respecto de aquella fundición que hubiere construido en tiempo.

Art. 10. La empresa queda obligada á invertir en el término de cinco años, en las obras y en la construcción de las haciendas ó fundiciones metalúrgicas que son el objeto principal de este contrato, y en las obras que requieran esas propiedades, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de cuatrocientos mil pesos, repartidos de la manera siguiente: doscientos cincuenta mil pesos por la primera y ciento cincuenta mil por la segunda. La empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la empresa á

admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que por disposición de la Secretaría de Fomento deban hacer su práctica en las haciendas de beneficio de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. Igualmente queda obligada la empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, el Sr. Eduardo W. Nash, dentro del mes siguiente á la publicación del presente contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de seis mil pesos en bonos reconocidos de la deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá proporcionalmente una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 10.

Art. 14. Queda obligada la empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde, tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado, para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Cláusulas generales.

Art. 15. Este contrato caducará: I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 13.—II. Por no comenzarse las obras de construcción de la primera hacienda metalúrgica en el plazo fijado en el art. 8.º—III. Por no terminarse la primera hacienda de beneficio en el plazo fijado en el art. 8.º—IV. Por no comprobar de la manera que fija el art. 10, la inversión del capital de que

allí se habla.—V. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de sesenta toneladas diarias de piedra mineral.—VI. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.—VII. Por el traspaso de este contrato ó de algunas de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que tiene constituido y que no se le hubiere devuelto. En el I, II, III, V y VI, perderá las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan. En el IV conservará dichas concesiones y franquicias respecto de la primera hacienda, si la hubiere terminado en tiempo, perdiendo la parte proporcional del depósito constituido. Por último, si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. VII, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, previa audiencia de la empresa, á la que se le fijará un término prudente para que exponga su defensa.

Art. 16. El Sr. Eduardo W. Nash, la compañía ó compañías que organice, y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los

NÚMERO 12,117.

Junio 3 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Expresa como debe procederse en la devolución de multas, conforme al decreto de 30 de Mayo de 1893.

Circular núm. 77.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1.º del actual, me dice:

«Con fundamento del decreto de 30 de Mayo próximo pasado, dispone el Presidente de la República que se devuelvan á los interesados, las multas que por infracciones de la ley del Timbre, están depositadas en las oficinas respectivas de la renta, y se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hayan otorgado para afianzar dichas multas, siempre que la aplicación de éstas se halle pendiente de la resolución definitiva de esta Secretaría, y que el caso no esté sometido á la decisión de la autoridad judicial.—Al hacer la devolución de las multas ó cancelar las fianzas otorgadas, la oficina respectiva cuidará, bajo su responsabilidad, de que los interesados repongan las estampillas omitidas en los documentos y libros correspondientes; pero si aquellos no quisieren fijar desde luego los timbres, por tratarse de un caso en que se dude de la exacta aplicación de la ley, los administradores retendrán de la cantidad depositada ó exigirán que se afiance el importe de las estampillas que deban reponerse cuando se resuelva por quien corresponda, que fué correcta la aplicación de la ley.—Comunicó á vd. á fin de que á su vez lo haga saber á las administraciones principales de esa renta, para los efectos consiguientes.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que á fin de que en esta Administración General se anoten los expedientes relativos á las multas impuestas á infractores que se

extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tenerse por el concesionario, la compañía ó compañías que organice, ó sus sucesores, sin necesidad de condiciones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, á los 15 días del mes de Mayo de 1893.—M. Fernández Leal.—Rafael Pardo.

acojan á la gracia acordada en el decreto que se menciona y estén en el caso del art. 3º, esa principal cuidará de llevar una noticia exacta de tales expedientes, remitiendo una copia de ella al terminar el plazo concedido, y devolviendo los recursos y demás recados anexos que obren en su poder.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 3 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,118.

Junio 4 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Remite los esqueletos de las boletas que se deben expedir á los productores de bebidas alcohólicas, y estampillas que se deben usar.

Circular núm. 79.—A efecto de cumplimentar el art. 13 de la ley de 19 de Mayo próximo pasado, que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, remito á vd. adjuntos... ejemplares de esqueletos de boletas que deberán expedir las oficinas de la renta á los productores de dichas bebidas, una vez que hayan sido cuotizados por las respectivas juntas.

Las estampillas que se fijan en las boletas de que se trata, para acreditar el pago, deben ser las comunes, que en el caso, según la diversa circular de esta general, núm. 76, de 1.º del que cursa, pueden ser indistintamente de las llamadas hoy de renta interior ó de las de documentos y libros, las cuales no contendrán leyenda especial del ramo de impuesto á que se destinan, sino únicamente el resello común de la respectiva demarcación del Timbre.

De la presente circular y esqueletos

que se le remiten me acusará vd. el correspondiente recibo.

México, Junio 4 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,119.

Junio 6 de 1893.—Decreto del Gobierno.

—Cobro del impuesto por bebidas alcohólicas en el Estado de Chiapas durante el año fiscal de 1893-1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar en el Estado de Chiapas la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$15,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, monto total del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1893 á 1894; que habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Chiapas asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$15,000, y que la Tesorería general de la propia entidad federativa y sus agentes cobrarán, sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tiene establecido ó estableciere en el período de 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1894, en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 18 de Mayo próximo pasado y la de 12 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos del presente

año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se observarán en el Estado de Chiapas, durante el año económico de 1893 á 1894, las disposiciones del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que establecen un procedimiento especial para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas.

Art. 2º Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tiene establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer en efectivo al Gobierno del mismo ó á sus agentes, el importe del 30 por ciento de contribución federal sobre el mencionado impuesto local.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 6 de Junio de 1893.—Limantour.—Al.....

NÚMEROS 12,120, 12,121 y 12,122.

Junio 6 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de piedra artificial.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de piedra artificial.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de piedra artificial.

NÚMERO 12,123.

Junio 8 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Instrucciones á los Administradores principales del Timbre para la formación de su cuenta correspondiente á Junio de 1893.

Circular núm. 82.—Estando para expirar el ejercicio fiscal de 92 á 93, en que deben quedar terminadas las operaciones de los ingresos y egresos habidos en esa principal de su cargo, esta general cree conveniente recordar á vd., no obstante su eficacia y empeño en el cumplimiento de sus deberes, que al proceder á la formación y envío oportuno de la cuenta por el presente mes de Junio, procure que en dicha cuenta vengan concentradas todas las operaciones de las dependencias de esa oficina relativas al año fiscal que nos ocupa, pues es así de precisa necesidad, para el mejor resultado de la contabilidad que lleva esta general, y por lo tanto le recomiendo muy encarecidamente el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Si por causas difíciles de vencer no concentra oportunamente todas las cuentas de sus dependencias, formará vd las de esa principal con las que haya recibido, á fin de que pueda rendirlas en todo el mes de Julio, y con las que puedan quedar pendientes, formará una cuenta adicional dentro de los primeros diez días de Agosto siguiente, á fin de que á esta general le quede el tiempo necesario para practicar sus operaciones.

2ª El ramo Valores por aplicar á subalternas debe precisamente quedar salda-

do, cuidando de hacer previamente las aplicaciones relativas á que se refiere el párrafo séptimo de la circular núm. 229 de 10 de Junio de 1884.

3.º Para las operaciones que deben practicarse, por los cambios que se verifiquen de estampillas en poder de particulares, dentro del plazo que la ley señala, debe sujetarse esa principal á lo dispuesto en el Formulario de Contabilidad de las administraciones principales de la renta, esto es, hacer el asiento de Estampillas para . . . . . Emisión de 93 á 94 á Estampillas para . . . . . Emisión de 92 á 93.

4.º. Al devolver vd. las estampillas sobrantes, practicará en sus libros las operaciones indicadas en circular núm. 381, de 7 de Julio de 1886.

5.º. El importe de honorarios que por la necesidad de cerrar la caja en fin del mes actual deje vd. de percibir, lo acreditará á Depósitos, para cargarlo al mismo ramo en Julio próximo.

6.º. Con la citada cuenta de Junio remitirá una noticia pormenorizada de los descuentos que por contribución sobre sueldos se hayan hecho durante el repetido año fiscal.

Esta general espera el más exacto cumplimiento de tales disposiciones y que del recibo de ésta me dará el aviso correspondiente:

México, Junio 8 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en...

NÚMEROS 12,124, 12,125 Y 12,126.

Junio 8 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de piedra artificial.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, contados desde el 22 de Noviembre de 1892, al Sr. H. D. Whittemore, por mejoras en la fabricación de piedra artificial.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, al Sr. Virgilio Perina por un aparato denominado «Mesa-escaparate para anuncios.»

NÚMERO 12,127.

Junio 9 de 1893.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Da Reglas para la importación de animales, de cría y de raza.

Con el fin de evitar las dificultades que puedan surgir con motivo de la introducción de animales de cría y de raza que las empresas colonizadoras ó los colonos hagan en virtud de las franquicias que les concede la ley, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que de conformidad con lo que disponen los arts. 7.º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, las compañías colonizadoras y los colonos al importar, conforme á los respectivos contratos, animales de cría, de raza y de trabajo que traigan al país con destino exclusivo á las colonias, han de sujetarse á las prevenciones del art. 8.º de la referida ley, en la forma siguiente, acordada entre las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Para que las empresas y los colonos puedan gozar de la franquicia de la exención de derechos, deberán recabar anticipadamente de esta Secretaría, en cada caso; el permiso respectivo para la introducción de animales, presentándole previamente las facturas correspondientes que expresen su número y clase, á fin de que esta Secretaría, en vista de la importancia de cada colonia, precise la introducción que juzgue prudente autorizar.

Esas facturas deberán contener todos los datos que sean necesarios, para la identificación que las aduanas tienen que hacer de los animales que se vayan á importar, atendiendo al ejemplar del permiso, que les remita la Secretaría de Hacienda, á quien la de Fomento lo transmitirá para tal objeto; y será obligación de los agentes de Fomento exigir ese permiso á las compañías colonizadoras y á los colonos, antes de calificar y autorizar los pedimentos de despacho á que se refiere el art. 5.º del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Queda estrictamente prohibido á las empresas y colonos, distraer de su objeto los animales de cría, de raza y de trabajo que introduzcan al país, libres de derechos, de acuerdo con las prescripciones de esta circular; siendo de advertir que en todos los casos en que llegue á comprobarse que esta prohibición ha sido infringida, los infractores quedarán sujetos á sufrir la pena que les impone la Ordenanza general de Aduanas.

Libertad y Constitución, México, Junio 9 de 1893.—Fernández Leal.—Al...

NÚMERO 12,128.

Junio 10 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Deroga la circular de 11 de Abril de 1893.

Circular núm. 1403.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su orden núm. 16,290, de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«En oficio de 2 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose notado en el terreno de la práctica lo inconveniente que puede ser para el Erario federal, la autorización que se da á los pagadores para que hagan el ajuste y el abono de los haberes que dejan de percibir los procesados militares

al salir absueltos, y á cuya autorización se refiere la circular núm. 1400 que expidió la Tesorería General de la Federación á moción de esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. que puede ordenar se derogue y quede sin efecto dicha circular.—Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su consulta hecha en oficio de 22 de Mayo próximo pasado.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos y en respuesta á su oficio relativo núm. 1432, de 17 de Mayo último, girando por la mesa 5.ª de la sección 3.ª de esa Tesorería.»

Y lo transcribo á vd. para su cumplimiento, quedando derogada la circular núm. 1400 que se cita, y que en lo sucesivo, para todo pago de haberes dejados de percibir durante un proceso, debe preceder la orden suprema que lo determine sin cuyo requisito no será admitida en data ninguna ministración que se haga por este concepto.

Libertad y Constitución, México, Junio 10 de 1893.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 12,129.

Junio 13 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Territorio de Tepic para el año 1893-1894.

El Señor Presidente de la República á tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo único, fracción XV de la ley de Ingenieros del Tesoro federal, fecha 19 de Mayo próximo pasado, para el año económico que comenzará el 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Ju-